



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Consejo de la Judicatura

AÑO 2016

NÚMERO 3

JUNIO

# Boletín Electrónico de Transparencia

Medio Informativo Mensual del Comité de Transparencia





## Unidad de Transparencia

### Dirección Editorial

Carlos A. De los Cobos Sepúlveda.

*Titular de la Unidad*

Jorge Alberto Vázquez Segura.

*Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité*

### Edición y Diseño

Miguel Angel Arredondo Galván

*Subdirector de Área*

## Sumario

Editorial.	3
La Entrevista con el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López.	4
Encuentro de transparencia y acceso a la información con órganos jurisdiccionales en Zapopan, Jalisco.	10
Relatoria: Jornadas Internacionales de Acceso a la Información y Archivos.	12
Noticias de interés.	16
Artículo: La restauración: cirugía mayor para prolongar la vida de los documentos.	20
Problemario Jurídico: Magistrado Jean Claude Tron Petit.	25
Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo de la Judicatura Federal.	30
Observatorio Judicial.	31
Actividades académicas.	37
Recomendaciones Bibliográficas	39
Recomendaciones cinematográficas.	40
Actividades Culturales.	41



Consejero Alfonso Pérez Daza

**E**n la presente edición del Boletín Electrónico de Transparencia damos cuenta de las actividades vinculadas a nuestra materia, particularmente, a dos acontecimientos que marcan el derrotero de una reforma constitucional: la *entrada en vigencia del nuevo sistema de justicia penal adversarial en junio de este año*; y otro gran tema en el cual el Consejo de la Judicatura Federal es líder: *la organización y tratamiento del archivo administrativo*, en el marco de la celebración del día internacional del archivo que se celebró el 9 de junio y en cuyos eventos realizados estuvo presente la Unidad de Transparencia por conducto de la titular del Archivo General.

En ambos rubros, el Boletín incorpora valiosas opiniones de expertos y operadores de la norma jurídica, por ejemplo, en la sección de entrevista tenemos consideraciones de gran calado que formula la expertiz del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, integrante del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien diserta sobre las peculiaridades del sistema de justicia penal y la forma en cómo la transparencia es transversal a este modelo.

Por su parte, la Lic. Rocío Sierra González, en su carácter de titular del Archivo de este Consejo acudió en compañía de personal a su cargo a distintos eventos celebrados en el INAI, a efecto de no sólo conmemorar el *día internacional de los archivos* sino de explicar las acciones administrativas y sustantivas, así como los avances que se han alcanzado en el Consejo; en ese mismo tenor se presenta por parte del Lic. Isaac Rodríguez Taboada una

interesante artículo sobre la restauración de archivos, inscrito en la lógica de la sensibilización y debido tratamiento de éstos, pues en ellos radica la memoria institucional.

Al estar en operación desde mayo pasado la Plataforma Nacional de Transparencia y la constante vinculación con el órgano garante en la materia, en la especie, el INAI, el Magistrado Jean Claude Tron Petit reflexiona con la agudeza mental que lo caracteriza sobre algunos puntos de inflexión en los que necesariamente el juzgador federal tendrá que observar desde la óptica del equilibrio de poderes en México, los cuales están planteados en un problemario jurídico sustentado jurisprudencialmente. Es de verdad, un documento muy analítico y herramienta valiosa para estos tiempos.

También debe destacarse el éxito que tuvo el II Encuentro Jurisdiccional en materia de Transparencia celebrado los días 27 y 28 de junio en el Tercer Circuito Judicial con sede en Guadalajara, pues se tuvo una afluencia de 239 personas entre Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y secretarios de los mismos.

La temática del evento fue eminentemente práctica, se discutieron los temas de impacto: la correlación entre el INAI y el Consejo, el impacto de las obligaciones en la materia y la manera en cómo pueden abordarlas los juzgadores federales; se impartió una conferencia magistral sobre prueba de daño y de interés público, así como el replanteamiento de la generación de versiones públicas. Un tema que, sin duda, seguirá dando de qué hablar: la protección de da-



Consejero Alfonso Pérez Daza

tos personales en el sistema de justicia penal acusatorio en el que el Magistrado Juan José Olvera López aportó interesantes consideraciones.

En el Encuentro estuve presente en mi carácter de Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno y Presidente del Comité de Transparencia; la Comisionada local Cinthya Cantero Pacheco; Directores Generales del INAI, el Mtro. Héctor del Castillo Chagoya Moreno, secretario técnico de la Comisión de Transparencia. Cabe mencionar que el evento fue muy puntual en comentarios, dudas, aportaciones y acuerdos para instrumentar la política de transparencia en el Consejo como un eje rector del Señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

En nuestra sección “*Observatorio Judicial*” se encontrará un número importante de sentencias judiciales emitidas por Cortes y Tribunales internacionales en materia de libertad de expresión, acceso a la información, datos personales, de los cuales

se desprenden argumentos que los juzgadores e investigadores pueden consultar.

El *Corpus Iuris* que se presenta es una herramienta valiosa para quienes de manera cotidiana o de forma eventual tienen relación con la transparencia y el acceso a la información; se trata de un desarrollo tecnológico generado por el entonces IFAI y que está construido a manera de buscador de jurisprudencia, doctrina, tratados, opiniones consultivas por región y en el sistema universal de protección de derechos humanos.

Finalmente también se deja a consideración del público nuestras recomendaciones bibliográficas en temas de protección de datos personales, transparencia en los parlamentos y por supuesto, nuestra sección de cine judicial.

En síntesis, dejamos esta edición del boletín con algunos insumos que esperamos que a los operadores de la norma jurídica en sus diferentes trincheras les sean de utilidad.



# la entrevista

*\*Con el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López.*



Doctor en Derecho con mención honorífica por la Universidad Autónoma de Tamaulipas (México), Master Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona (España) y Maestro en Ciencias Jurídicas Penales por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Se ha desempeñado como Abogado Postulante; Agente del Ministerio Público Federal; Juez de Distrito y actualmente es Magistrado de Circuito del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

“

*El sistema acusatorio, para ser funcional, requiere de una capacitación cualitativa, esto es, a partir de sus principios, doctrinas y teorías, procurar que la solución de cada caso concreto sea eficiente y eficaz.* ”

## **1. ¿Cuáles son las diferencias esenciales entre el procedimiento inquisitivo y el acusatorio?**

En el sistema inquisitivo prevalece el principio de presunción de culpabilidad, esto es, el acusado es culpable hasta en tanto no demuestre lo contrario. Los procesos, culminan con el dictado de la sentencia sin posibilidad de que se solucionen de manera alterna o anticipada. Las pruebas obtenidas por el Ministerio Público, en la averiguación previa, por ser más cercana a los hechos, tienen mayor valor preponderante que, incluso, las desahogadas ante el juez, quien oficiosamente, puede desahogar pruebas para mejor proveer. Las audiencias, se celebran ante un secre-

tario y no por el juez quien debe percibir directamente su desahogo para valorar.

Por su parte en el acusatorio, bajo las reglas de un debido proceso, prevalecen los principios de presunción de inocencia y defensa adecuada en favor del inculcado. El imputado debe ser tratado como inocente, bajo un principio de dignidad humana y por tanto, es el órgano de acusación, quien debe demostrar su culpabilidad a través de pruebas obtenidas de manera lícita. Las audiencias son públicas y el objeto fundamental de la política criminal, es transparentar los juicios. Se pondera su conclusión a través de medios alternos como

como son los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento o se procura su terminación anticipada, por medio de los juicios abreviados. De esta forma no en todos los asuntos se llega al dictado de una sentencia.

## **2. En su opinión, dada nuestra realidad social ¿será funcional dicho sistema?**

El sistema acusatorio, para ser funcional, requiere de una capacitación cualitativa, esto es, a partir de sus principios, doctrinas y teorías, procurar que la solución de cada caso concreto sea eficiente y eficaz. El paradigma es el cambio cultural a la verdad y a la legalidad que debe constreñir a todos sus operadores. Un reto importante es aprender a pensar en el sistema.

Acorde a nuestra realidad social, es incuestionable que su operatividad no será fácil, se requiere progresión y su desarrollo bajo la estructura de aciertos y errores, vencer inercias y repensar en el derecho como la ciencia eficiente de la solución del conflicto jurídico-social-penal.

En nuestra realidad social, prevalece la corrupción y la impunidad, no obstante, es a través de la publicidad y la transparencia que se llevan a cabo las audiencias en este sistema, que si bien por sí sólo, no destierra las mismas; sin embargo, el hacer de los operadores ante la vista de la sociedad, debe depurar y erradicar paulatinamente esas patologías, de esta forma, la funcionalidad del sistema, será obtenida con progresión y con la participación, no solo de sus operadores, sino de la sociedad en general, en un cambio de pensar, hacer y decir.

## **3. ¿Qué significa que una audiencia sea pública? ¿Existe una diferencia con la publicidad como tal?**

Significa que a ella, concurren no tan sólo el Ministerio Público, la víctima u ofendido del delito, el imputado y su defensor, sino también el público en general, las restricciones se hacen consistir en que los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder a las audiencias en los casos y condiciones que determine el juez, conforme a las reglas procesales.

En cuanto a la publicidad, en los juicios del sistema acusatorio, además de que las audiencias sean públicas, se salvaguarda el debido proceso, la presunción de inocencia y defensa adecuada que rigen el sistema, a fin de esclarecer los hechos, que el culpable no quede impune y la protección de los inocentes. Por ello en su sentido amplio, se salvaguarda los intereses de todas las partes en el proceso.

Por lo que no existe diferencia entre el principio de publicidad y el que las audiencias sean públicas, por el contrario, se integra y complementa.

## **4. Para efectos del nuevo sistema penal, ¿transparencia es igual a la publicidad de la audiencia?**

Si partimos, como quedó expuesto en la publicidad se maximiza el campo de los derechos humanos, en el que se expresa las pretensiones y opiniones de las partes respecto del tema de debate, bajo un interés colectivo; por ende, la factibilidad de que concurren las partes y el público en general a las audiencias públicas. La transparencia es el actuar de la administración, conducente y necesario para legitimar el sistema de justicia penal. Por lo que es incuestionable de que las audiencias tengan el carácter de públicas y en los casos expresamente reservados por la ley, excepcionados entre otros supuestos, a que las audiencias tengan el carácter de privadas, como acontece, cuando se pueda afectar la integridad de alguna de las partes; la seguridad pública

o la seguridad nacional; peligre un secreto oficial; particular; comercial o industrial; el juez lo estime conveniente; y, entre otros supuestos, se afecte el interés del menor.

La publicidad y la transparencia se complementan, a fin de obtener la credibilidad y confianza de la sociedad en su sistema de justicia penal.

### **5. En materia de transparencia y protección de datos personales ¿si la audiencia es pública no se lesionan otros derechos fundamentales?**

En un contexto riguroso, el derecho fundamental de recibir, difundir y buscar o acceder a la información, colisiona con otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, a la presunción de inocencia, a un juicio justo e imparcial, al buen nombre. El derecho de información también colisiona con el interés público en el buen desarrollo de las actividades realizadas por las instituciones encargadas de la persecución del delito y la impartición de justicia.

En lo que se refiere a las investigaciones preliminares, la difusión de sus contenidos, además de afectar a quienes participan de los procedimientos, pueden entorpecer o minar la eficacia de las investigaciones, por lo que también existen argumentaciones en este sentido para fundar la reserva de la información de la averiguación previa.

Sin embargo, es inconcuso que el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en el artículo 15, que el derecho a la intimidad y a la privacidad deben tutelarse en todo procedimiento penal;

de tal manera, el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en aquél se respetará; asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la constitución y el citado ordenamiento legal.

Lo mismo ocurre con el desarrollo de la investigación, el cual de conformidad a lo que dispone el precepto 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se verá obstaculizado, por los efectos de la transparencia, ello, dado que el juez tomará en cuenta las circunstancias del hecho imputado, así como las condiciones particulares en que se encuentran dichos sujetos, de las que pueden derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra esa persona un acto que afecte su integridad personal que ponga en peligro su vida.

De igual manera, el ministerio público podrá solicitar al juez de control excepcionalmente que determinada información se mantenga bajo reserva, aun después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

### **6. ¿Cómo proteger los datos personales de las personas involucradas en una audiencia? Estamos pensando en menores, rostros de personas involucradas en la comisión de un delito, esto es, cómo opera el principio de presunción de inocencia?**

Si bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece mecanismos específicos de protección a los datos personales, como se precisó, si prevé la necesidad de protección de los mismos, en casos particulares, a efecto de lo cual, faculta al juzgador para que tome las medidas conducentes para tal efecto.

En tal sentido, es permisible señalar que el juez está facultado previa justificación de ello, para determinar en qué casos se está ante una excepción de hacer pública la audiencia, en su caso de permitir que se conozca la identidad de la víctima y testigos, sobre todo en los casos vinculados a delitos sexuales [violación], así como de delincuencia organizada y secuestro, dada la trascendencia de que se puedan dar a conocer la misma.

Recientemente se tuvo noticia que en un Estado de la República, fueron víctimas de homicidio la familia de la víctima del delito de violación, luego de que ésta fuese amenazada por su victimario de que si denunciaba tomaría represalias contra ella; no obstante, ella y su familia denunciaron el ilícito; sin embargo, una vez que el agresor cumplió la condena impuesta, al salir, privó de la vida a sus detractores.

Actos como éste, son los que hacen necesario que ante la ponderación de derechos [publicidad y transparencia], dadas las circunstancias del caso específico, se decida tutelar uno en detrimento del otro [por considerar que es menos lesivo], por ello, es dable que el juez decida celebrar audiencia privada, únicamente con la presencia de quienes tienen reconocido el carácter de parte en el procedimiento;

en su caso, pueda auxiliarse del uso de medios electrónicos [a fin de evitar que el agresor tenga a la vista a su víctima, a quien se pretende vuelva a ser víctima].

Pero no sólo se pretende la seguridad de la víctima o testigos, sino del propio imputado, por ello, es posible atender a la observación general 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el fin de que las autoridades públicas, cumplan con el deber de abstenerse de hacer comentarios públicos en que declare datos personales de los involucrados en el procedimiento.

De igual forma, se ha determinado que es contrario a derechos fundamentales las exhibiciones de imputado por parte de funcionarios públicos, debido a que ello viola la presunción de inocencia.

Asimismo, es posible prescindir que los fiscales y policías hagan referencia sin reservas, mediante conferencias de prensa, la culpabilidad por delitos graves del imputado, toda vez que las presentaciones del detenido ante medios de comunicación puede resultar lesivas, por violar los derechos de las personas presentadas como culpables, además de atentar contra la independencia judicial.

Reglamenta la participación de los medios de comunicación en el proceso penal, incluida la detención de las personas, así como la prohibición de la toma de fotografías y Apariciones en cámaras televisivas de los asegurados, es necesario, a virtud que todas esas acciones son contrarias al principio de presunción de inocencia.

Tratar como delincuente al detenido, identificarlo como tal, sin sentencia ejecutoriada, es violatorio al referido principio de presunción de inocencia.

Actuar de modo contrario, puede tener graves implicaciones que afectan la credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes (imputado, pasivo, testigos o posibles testigos), la obtención de pruebas ilícitas, con las repercusiones lesivas del resultado del procedimiento.

Por lo que es importante establecer que la información con datos personales con los que cuentan las autoridades o dependencias, deben ser exactos y actualizados, por ello de igual forma están obligadas a sustituir, rectificar o complementar oficiosamente la información que publiquen, para evitar que sean inexactos o incompletos, a virtud que la información divulgada cuando no se ajusta a la realidad constituye una violación a los derechos humanos, en tanto se difunde información parcial que trasciende a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado.

***7.¿No existe una contraposición entre protección de datos personales y transparencia en el nuevo sistema penal? Pues ambos valores son jurídicamente trascendentes.***

Como se precisó en respuestas anteriores, la transparencia colisiona con la publicidad como características del nuevo sistema penal acusatorio.

Deben armonizarse, a fin de que coexistan, en razón a que a través de la transparencia y publicidad

bajo un principio de dignidad humana y con el fin de la tutela de datos personales, se justifica plenamente la reserva de los mismos, en los supuestos y términos de la ley.



27 y 28 de Junio

Zapopan, Jalisco



El presidium durante la inauguración del Evento, estuvo conformado por el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero del Consejo de la Judicatura Federal y actual Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno y Presidente del Comité de Transparencia; Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Presidenta del INAI en el Estado de Jalisco, Dr. Carlos A. de los Cobos Sepúlveda, Titular de la Unidad de Transparencia del CJF y el Lic. Jorge Alberto Vázquez Segura, Secretario Técnico para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité.

En cumplimiento al Programa Anual de Trabajo, el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal celebró en el Tercer Circuito Judicial, con sede en Guadalajara Jalisco, el “*Encuentro con órganos jurisdiccionales*” en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Al evento, asistieron más de 240 titulares de órganos jurisdiccionales y personal judicial. Los paneles se conformaron por académicos destacados, jueces y magistrados federales, así como personal de la Unidad de Transparencia.

El Consejero Alfonso Pérez Daza, Presidente de la Comisión de Transparencia, destacó la importancia de esta materia en el marco de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en el que tendrán que ponderarse derechos como la presunción de inocencia y el debido proceso.

Por su parte, el Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán ratificó la necesidad de actuar con prudencia y salvaguardar las actuaciones judiciales con criterios y fundamentos sólidos como los que se practican cotidianamente en el Poder Judicial de la Federación.

El Magistrado Jean Claude Tron Petit abordó el tema de la prueba de daño e interés público, quien resaltó la importancia que vía el juicio de amparo los juzgadores federales moldeen el derecho en sede judicial, atento que ningún derecho fundamental es absoluto.

El Magistrado Juan José Olvera López disertó sobre la protección de los datos personales en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio recientemente estrenado en nuestro país, manifestando que se está en construcción permanente y será a través de la jurisprudencia de los tribunales de amparo, la forma en como habrá de consolidarse el sistema.



27 y 28 de Junio

Zapopan, Jalisco

Dentro de las principales ideas que se abordaron, destacan las siguientes:

- Las resoluciones y criterios sostenidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la clasificación y desclasificación de información; elaboración de versiones públicas; declaraciones de inexistencia y medios de impugnación.
- La protección de datos personales en la publicidad de las videograbaciones que registran las audiencias llevadas a cabo en los procesos penales del sistema penal acusatorio.
- El test de proporcionalidad y razonabilidad, en la aplicación de las pruebas de daño y de interés público; a fin de comprobar la restricción del acceso a la información, o bien, su necesaria publicidad.



- La transparencia y el acceso a la información como herramientas indispensables para que la ciudadanía crea en las instituciones públicas y confíe en la toma de decisiones.
- Las acciones y políticas que habrá de adoptar el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y del Comité de Transparencia, para que la atención de solicitudes y la publicación de información, se lleve a cabo de manera eficiente

en los términos y plazos previstos en la normativa.



- Las medidas de apremio y sanciones que podrán ser impuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la negativa, otorgamiento o declaración de inexistencia de la información, sin la fundamentación y motivación exigidas por la Ley General de la materia.
- Asimismo, en los distintos paneles se resaltaron las acciones conjuntas, reuniones de sensibilización y colaboración que han llevado a cabo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Consejo de la Judicatura Federal, derivadas de la implementación de la Ley General y el ejercicio de atribuciones de revisión de dicho órgano garante.





*\*Por Lic. Rocío Sierra González, Titular del Archivo General del Consejo de la Judicatura Federal.*

Del 07 al 09 de junio de 2016, en la sede del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se celebró la cuarta edición de las **Jornadas Internacionales de Acceso a la Información y Archivos “Del derecho a la MEMORIA al derecho a la VERDAD”**, organizadas por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Archivo General de la Nación y la Red de las Jornadas Internacionales de Acceso a la Información, con el objetivo de identificar los ámbitos de competencia de la gestión documental, acceso a la información y la protección de datos personales; el tratamiento y regulación que cada uno de éstos aplica a la información, y la articulación entre ellos.

En la ceremonia de inauguración el Comisionado del INAI, doctor Francisco Javier Acuña Llamas, señaló que el día internacional de los archivos que fue celebrado precisamente el 9 de junio, fue escogido como punto para coronar el esfuerzo de acercamiento para conciliar lo que ahora se entiende como un archivo, una fuente de conocimiento, con la gestión documental, que es lo de hoy.

Enfatizó que los archivos son yacimientos de experiencias humanas, sociales y culturales, y no cementerios de documentos, ello incluso bien o mal conservados. Asimismo resaltó “Los archivos en peligro de destrucción, todos sabemos desaparecen porque



finalmente la incuria los destruye, pero incluso también pueden desaparecer de la utilidad social los archivos que incluso se encuentren bien conservados porque son momias ajenas al mundo de la necesidad actual”.

El doctor Francisco Javier Acuña Llamas, estuvo acompañado de cinco de sus compañeros Comisionados, así como de la Directora del Archivo General de la Nación, Mercedes de Vega Armijo y Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.

En su intervención, la Directora del Archivo General de la Nación precisó que si no tuviésemos memoria no sabríamos quienes somos, por eso tener memoria es una obligación existencial y ética, no solo individual, sino también social. Hizo un llamado para que todos los archivos mexicanos reciban recursos proporcionales a los desafíos que enfrentan, ya que no son un depósito de papeles viejos de interés para unos cuantos, sino un bien patrimonial y pieza clave del buen gobierno y de los nuevos esquemas de la gobernanza; que si no los cuidamos y no invertimos en ellos, el estado mexicano seguirá perdiendo información, capital intelectual y más grave aún, los mexicanos estaremos condenados a la desmemoria.

Por su parte, Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, destacó que los gobiernos están obligados a poner a disposición de los ciudadanos archivos organizados, de fácil acceso y consulta para estar en condiciones de conocer lo que los gobiernos realizan, exactamente en los términos en los que sus actos han quedado consignados en los

archivos públicos; es el derecho de los ciudadanos y es también la obligación de la autoridad pública.

Los trabajos de las jornadas iniciaron con la conferencia inaugural “Gestión documental, Acceso a la información y Protección de datos personales” a cargo de Ricardo Pérez Alcázar, Asesor de la Subdirección General de los Archivos Estatales de España, quien expuso el modelo de gestión de documentos y administración de archivos desarrollado con la Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RTA), así como sus beneficios entre los cuales enunció, que los procesos de gestión documental sean más homogéneos y normalizados, que garanticen una adecuada creación, gestión, custodia, acceso y control de documentos; la satisfacción en el desarrollo de los derechos de acceso a la información y cultura, y la fiabilidad de los datos.

En el desarrollo del Panel 1 “Archivos privados e interés público”, participó Enrique Chmelnik Lubinsky, Presidente de la Asociación Mexicana de Archivos y Bibliotecas Privados, A.C., quien afirmó que si hay un aspecto en el que México ha sido pionero indiscutible es en la identificación plena del ámbito competencial de la gestión documental y sobre todo en el reconocimiento de los archivos privados, ya que éstos se encuentran formalmente reconocidos en la Ley Federal de Archivos y representados oficialmente en las principales comisiones como el Consejo Nacional de Archivos y el Consejo Académico Asesor del Archivo General de la Nación.





Resaltó que la principal distinción entre los archivos privados y los públicos reside en el contenido de sus acervos, ya que “una de las características que distingue a los archivos privados es que suelen recoger la cotidianidad de la historia, ese contexto circunstancial que da cuenta del mundo, de las comunidades y de los individuos con una mirada más profunda, más íntima, una mirada que revela información distinta de la que a menudo se asienta en los archivos públicos”.

Al participar en el mismo panel, Manuel Ramos Medina, Director General del Centro de Estudios de Historia de México, CARSO, enfatizó que los archivos privados son la memoria histórica de un pueblo y por tanto, todos somos propietarios de esos archivos; pero si éstos no se difunden son un archivo muerto. Además, en términos coincidentes con lo señalado por Enrique Chmelnik Lubinsky, Presidente de la Asociación Mexicana de Archivos y Bibliotecas Privados, A.C. mencionó que “Los archivos privados es la otra historia, es la historia que a veces contradice la historia oficial”.

En su intervención en la Jornada 5, “Acceso a la información y justicia social”, Marina A. San Martín Reboloso en su ponencia denominada “El ejercicio del derecho de acceso a la información en los casos frontera en México”, expuso en cinco categorías diversos criterios en materia federal respecto a los casos de ponderación entre los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales: 1) Los servidores públicos tienen datos personales, sin embargo al ser servidores públicos su esfera de protección privada se baja porque se exponen más al escrutinio público y eso indica que hay datos personales que se tienen que

conocer; 2) Apertura de los nombres de beneficiarios de programas sociales y receptores de recursos públicos porque los nombres cobran criterios de rendición de cuentas; 3) Apertura de nombres de personas físicas o morales a quienes se les cancelaron o condonaron créditos fiscales, ya que se trata de un tema de rendición de cuentas; 4) Acceso a expedientes históricos confidenciales en casos de investigación relevante para generar conocimiento; y, 5) Criterios diversos del Instituto en cuanto a la información personal de fallecidos (presos) y acceso a expedientes médicos.

Resaltó que los retos actuales son la implementación de la Ley General de Transparencia, Ley Federal de Transparencia y las legislaciones estatales para lograr su efectividad y eliminar asimetrías informativas; en la parte legislativa falta la ley general de datos personales en posesión del sector público y la ley general de archivos que considere la protección y conservación de información clasificada; en el tema de resolución, es necesario sistematizar y unificar criterios, ya que las formas de resolver deben ser coincidentes pero atendiendo a los contextos; y finalmente proponer soluciones a temas novedosos como juicios orales (acceso y archivos en la parte de audiencias) y acceso a personas con discapacidad.





En el Conversatorio 1, “Apertura de archivos: violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad” el presidente del Instituto Mexicano para la Justicia, Juan Antonio Araujo Rivapalacio, afirmó que la política pública de conservación de archivos debe cambiar a una política clara de investigación con la primera pregunta ¿Qué ha hecho el ejército durante éstos más de nueve años en el papel de seguridad pública, supuestamente colgado del papel de que nos defienden como un tema de seguridad nacional?; ya que tenemos derecho a los archivos, a la verdad, a la memoria y sobre todo a la justicia. De igual forma, puntualizó que los archivos hoy día son fundamentales para analizar lo que han hecho los gobiernos en términos de crímenes de lesa humanidad.

Por otra parte, al participar en ese mismo conversatorio Ana Cristina Ruelas, Directora para México y Centroamérica de Artículo 19, al referirse a los archivos históricos precisó que el problema actual es la reivindicación de las víctimas, porque se ha tomado como escudo para cerrar información de archivos históricos el defender el derecho de las víctimas a la priva-

cidad aun en contra del acceso a la justicia. Los archivos de la guerra sucia se encuentran en el archivo histórico y aún permanecen siendo sujetos de restricciones porque hay un problema en el entender la reivindicación de las víctimas.

Destacó que “Las violaciones graves a derechos humanos, el proceso de Ley General de Archivos están siendo perturbados totalmente porque no se están viendo desde los ojos de las personas que requerimos conocer lo que paso, no sabemos lo que es nuestra historia, porque cada vez hay alguien que dicta qué es lo que debemos saber y que es lo que no”.

Las Jornadas Internacionales de Acceso a la Información y Archivos, concluyeron con la mesa de diálogo, “Del Derecho a la Memoria al Derecho a la Verdad” con la participación de José María Muriá, Profesor e investigador del Colegio de Jalisco y Fernando Serrano Migallón, miembro de la Academia Mexicana de la Lengua.

# NOTICIAS

## DE

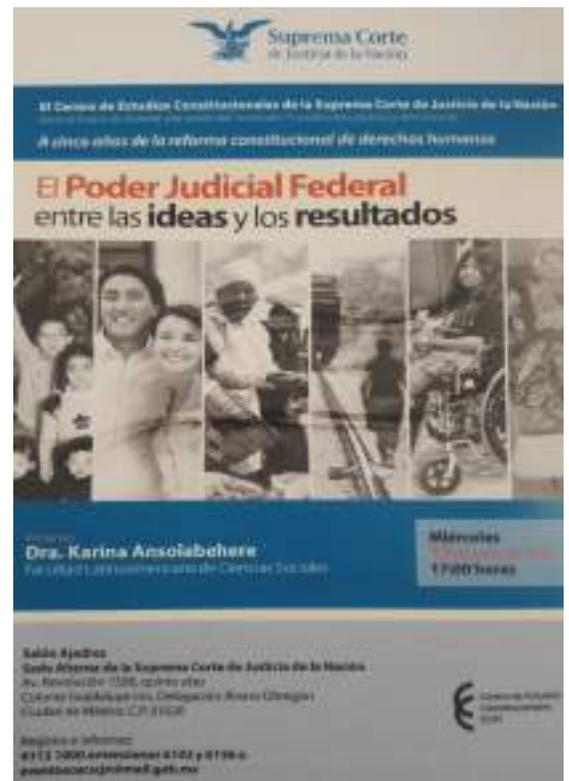
## INTERÉS

### ***La Unidad de Transparencia presente en el seminario “Constitución, justicia y democracia”***

A cinco años de la reforma constitucional de derechos humanos, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó la conferencia magistral denominada ***“El Poder Judicial Federal entre las ideas y los resultados”***, a cargo de la Dra. Karina Ansolabehere de la FLACSO, México.

La académica reconoció el avance del Poder Judicial de la Federación en materia de Derechos Humanos en cuanto a su tutela y protección.

Por otro lado, manifestó que de esa forma es como los poderes judiciales rinden cuentas a los ciudadanos. Al analizar diferentes sentencias e índices de litigiosidad con una metodología analítica aseveró el reto que significa que un Poder Judicial haga justicia en la era de los Derechos Humanos.



# JORNADAS ABIERTAS

## 2016

### ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO (AGA)

La AGA es una iniciativa multilateral que fomenta la adopción de Planes de Acción Nacionales con compromisos concretos por parte de los gobiernos para promover los principios de gobierno abierto.

*Fue formalmente lanzada en septiembre de 2011, cuando los gobiernos de los ocho países fundadores (Brasil, Estados Unidos, Filipinas, Indonesia, México, Noruega, Reino Unido y Sudáfrica) adoptaron la Declaración de Gobierno Abierto y anunciaron sus Planes de Acción.*

### PLAN DE ACCIÓN 2016-2018

México dará inicio a la construcción de su tercer plan de acción nacional en la Alianza para el Gobierno Abierto, bajo el liderazgo del Secretariado Técnico Tripartita —integrado por el Comité Coordinador de Sociedad Civil, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Gobierno de la República—.

Con el objetivo de asegurar un plan de acción de alto impacto que impacte positivamente en la calidad de vida de los mexicanos, una de las premisas para su construcción es que los compromisos que se adopten articulen los principios de gobierno abierto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 de Naciones Unidas.

## TEMAS DEL TERCER PLAN DE ACCIÓN 2016-2018





## **CORPUS IURIS**

en Materia de Acceso a la información

Es un buscador internacional de doctrina, sentencias, jurisprudencia, precedentes, instrumentos internacionales por región y en el sistema universal, sobre transparencia y acceso a la información, así como de protección de datos personales construido por el entonces IFAI ahora INAI.

En él, los operadores jurídicos de la norma podrán encontrar de manera sistematizada y ordenada la información necesaria para despejar dudas, generar conocimiento o resolver asuntos en esta materia que comienza a presentar litigios importantes en su definición.

El debate jurídico contemporáneo se centra en definir los alcances y límites de los derechos fundamentales, entre ellos, los de acceso y el de protección de datos personales. En esta aplicación que se puede consultar en la página: <http://corpusiuristransparenciadai.ifai.org.mx>

Esperamos que para la comunidad jurídica que trabaja estos temas en una época de cambios de paradigmas tenga en sus manos una herramienta útil para desarrollar su trabajo y fortalecer sus decisiones judiciales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Asociación Internacional de Profesionales en Privacidad (IAPP, por sus siglas en inglés), el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Secretaría de Economía (SE) y la Secretaría de la Función Pública (SFP).

## CONVOCAN AL

# 2016

## PREMIO DE INNOVACIÓN

y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales

### Participantes:

Personas físicas, organizaciones de la sociedad civil, micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, instituciones federales de los distintos poderes y organismos autónomos federales y cualquier órgano federal.

### Categorías

- Responsables o encargados que sean grandes empresas,
- Responsables o encargados que sean micro, pequeñas y medianas empresas, así como organizaciones de la sociedad civil, y
- Responsables o encargados del sector público federal, es decir, instituciones federales de los distintos poderes, organismos autónomos federales o cualquier órgano federal.

### Temas

Los trabajos participantes deberán referirse a buenas prácticas implementadas para el cumplimiento de cualquier principio, deber u obligación previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPP) y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTIAPG) o que complemente dichos principios, deberes u obligaciones.

### Objetivos

- Conocer y difundir, a nivel nacional e internacional, las mejores prácticas en materia de protección de datos personales que ocurren en México.
- Desarrollar incentivos positivos para elevar los estándares de protección de los datos personales en nuestro país.
- Promover la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos, en beneficio de los titulares y, por tanto, de la población.

### Premios

- Todos los ganadores tendrán un reconocimiento, una placa conmemorativa y difusión del premio otorgado.
- Para las empresas micro, pequeñas y medianas, así como para las organizaciones de la sociedad civil.

### Fases del concurso

- Fase I: Publicación de convocatoria: 10 junio de 2016
  - Fase II: Recepción de trabajos: 20 junio al 15 agosto de 2016
  - Fase III: Evaluación: 18 agosto al 4 diciembre de 2016
  - Fase IV: Ceremonia y publicación del fallo: 14 diciembre de 2016
  - Fase V: Premiación enero de 2017
- Detalles del concurso en: <http://www.inai.org.mx/concurso>

Primer lugar: **\$100,000.00**  
 Segundo lugar: **\$75,000.00**  
 Tercer lugar: **\$50,000.00**



## “La restauración: cirugía mayor para prolongar la vida de los documentos.”

Lic. Isaac Rodríguez Taboada.

Los servidores públicos, entre una de las muchas obligaciones que tenemos establecidas en los respectivos instrumentos jurídicos y administrativos, se encuentra el cuidado de la documentación que en el cumplimiento de nuestras funciones y atribuciones vamos generando, tramitando o recibiendo en resguardo. Mantener la documentación en las mejores condiciones posibles es condición obligada para poder satisfacer el derecho de acceso del ciudadano interesado en conocer cómo es que los organismos gubernamentales actuamos en nuestro proceder diario.

Sin embargo, muchas veces no se tienen los elementos que nos posibiliten cumplir con esa gran responsabilidad, puesto que se tiene la creencia de que conservar significa mantener almacenados los documentos aunque no sea en las mejores condiciones, ya que por lo general se asocia el tener el documento (es decir, que exista) con estarlo conservando.

Al respecto, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, menciona en su artículo

cuarto, fracción XIII que la conservación es el “conjunto de medidas preventivas o correctivas adoptadas para garantizar la integridad física de los documentos de archivo, sin alterar su contenido” .

Así, conservación se refiere a todas aquellas consideraciones administrativas, financieras y normativas, así como los métodos y técnicas tendientes a mantener y proteger un objeto, en este caso, a los materiales documentales.

En este sentido, la conservación tendría dos momentos o etapas: antes de la ocurrencia de algún evento que pueda causar deterioro en el objeto (la prevención o conservación preventiva), y después de que ha acontecido el agente de deterioro (la restauración).

La **Conservación Preventiva** se ocupa de las **causas de deterioro** en los documentos.

La **Restauración** atiende los **efectos del deterioro** en los documentos.

**Asimismo se integra con dos aspectos:**

1.- El jurídico-administrativo, integrado por normas, leyes, políticas, planes, manuales, programas, reglamentos, directrices...

2.- El aspecto práctico (u operativo), que materializa lo establecido en el aspecto jurídico-administrativo a través de cuestiones como instalaciones adecuadas para la consulta y el almacenamiento de la documentación, presupuesto para su mantenimiento, equipo, formación de usuarios para que puedan consultar los documentos sin dañarlos, personal especializado para la organización y tratamiento de la documentación, por mencionar sólo algunos aspectos.

En la primera etapa (la preventiva) se realizan acciones que tienen como objetivo disminuir el impacto negativo que pudiera tener el entorno en el cual se encuentra el documento que se quiere conservar; así, actividades como el monitoreo de las condiciones de humedad-temperatura, limpieza mecánica de los documentos para eliminar el polvo acumulado, revisión de las instalaciones y repositorios de almacenamiento para detectar anomalías (fugas, goteras, insectos u otros organismos biológicos), evitar tener bebidas y alimentos cerca de los documentos para prevenir manchas, entre muchas otras, se vuelven fundamentales para disminuir las posibilidades de daño en los documentos.

Estas acciones inciden en lo que se denomina **causas de deterioro** de los documentos. Las causas pueden ser **intrínsecas** (internas al documento), como es el amarilleamiento ocasionado por la acidez que contienen los papeles

modernos debido a los materiales que se utilizan para elaborarlos así como a su proceso de fabricación, o **extrínsecas** (externas al documento), por ejemplo roturas provocadas por un mal almacenamiento o una consulta descuidada. Si bien las causas intrínsecas no pueden eliminarse por ser parte de la propia naturaleza del documento, el proceso de deterioro puede retardarse al controlar determinados factores externos, como las condiciones de humedad y temperatura en las cuales se almacena.

Las causas extrínsecas suelen clasificarse en:

- **Ambientales:** luz, humedad relativa, temperatura, contaminantes atmosféricos.
- **Biológicas:** roedores, insectos y microorganismos principalmente.
- **Antropogénicas:** manipulación inadecuada, olvido, negligencia y mutilación.
- **Catastróficas:** inundaciones, incendios, guerras.

Las causas de deterioro en los documentos se clasifican en:	
Intrínsecas:	Extrínsecas:
Inherentes a la fabricación del documento (materiales, técnicas y procesos utilizados).	-Ambientales -Biológicas -Antropogénicas -Catastróficas

Si bien las causas de deterioro se catalogan de esa manera tan acotada, estas nunca actúan de forma separada, siempre se encuentran en interrelación, por ejemplo: el olvido (causa antropogénica) puede hacer que la documentación quede expuesta a la luz (causa ambiental) y acelerar el proceso de envejecimiento del papel y la desaparición de las tintas; la negligencia (causa antropogénica) puede provocar inundaciones o filtraciones (causa catastrófica), lo que puede generar el ataque de hongos y bacterias (causa biológica).

Cuando por alguna situación la etapa preventiva falla, es necesario realizar acciones correctivas para reparar el daño ocasionado, en otras palabras, enmendar el **efecto del deterioro**, aquí es cuando la restauración entra a escena.

La **restauración** como disciplina tiene por objeto realizar intervenciones directas en los objetos matéricos con el fin de restituirles su función hasta donde sea posible, sin cometer una falsificación y sin borrar las huellas del paso del tiempo a través del objeto; es decir, no se pretende que la obra u objeto restaurado quede exactamente como si fuera nuevo o recién creado, sino de devolverle el aspecto funcional teniendo en cuenta la parte estética del mismo y respetando su historicidad.

Para realizar un proceso de esta naturaleza, es necesario conocer el documento en sus distintas dimensiones de la manera más integral posible: material (proceso de factura, materiales utilizados), histórico (condiciones sociales en las cuales se produjo el documento, quién lo utilizaba), estético, funcional (para qué se utilizaba, cómo se utilizaba) así como otras dimensiones que puedan irse identificando, puesto que se está incidiendo directamente en la estru



“

*El olvido y la negligencia son de las principales causas de deterioro de los documentos.*

”



Fotografías Isaac Rodríguez Taboada

tura material del mismo, por tanto, implica una gran responsabilidad.

Una vez que se han obtenido la mayor cantidad de datos posibles respecto al documento, se realiza el *acto crítico*, que no es otra cosa que la manera en que se determinó cómo debe intervenir el documento; para ello se deben considerar los siguientes principios:

**Respeto al original.** Es necesario tener en cuenta que, en el caso de los documentos, esa originalidad implica anotaciones y agregados que se van incorporando a su materialidad a través de su vida útil, por ejemplo los sellos de recibido, anotaciones que los tramitadores o gestores realizan en el documento (números internos de folio, notas, observaciones...) entre otros más.

**Mínima intervención necesaria.** Se sustenta en el análisis previo de los efectos del deterioro y en un conocimiento profundo de los distintos procesos de intervención y sus implicaciones, de forma que únicamente se realicen aquellos tratamientos que son estrictamente necesarios para que el objeto recupere su aspecto funcional respetando su valor histórico y estético y sin falsear la información que el documento puede brindar, ya sea textual o material.

**Compatibilidad.** Los materiales utilizados en el proceso de intervención no deben provocar alteraciones (ya sea a corto o a largo plazo) en la estructura material del objeto, por tanto, la naturaleza del material que se utilizará, así como su comportamiento, deben ser lo más semejantes al documento en el que se aplicarán.

**Reversibilidad y retratabilidad.** La reversibilidad se refiere al hecho de poder eliminar o

determinados tratamientos son parcialmente eliminables, e incluso existen algunos que no se pueden eliminar, la retratabilidad implica que si en un futuro es necesario volver a intervenir el documento, el proceso aplicado anteriormente no obstaculice el nuevo proceso de intervención.

**Estabilidad.** Es necesario tener en cuenta la resistencia del material que se añadirá al documento con respecto a cambios físicos y químicos que pudiera tener, de igual manera, los que pudiera sufrir el documento con respecto a los cambios medioambientales y a la interacción entre ellos.

**Denotación de la intervención.** Como restaurar no significa falsificar, la intervención realizada en el documento debe ser evidente; si bien existen determinados procesos que no se pueden ver a simple vista, es obligado que se lleve a cabo el registro detallado de los materiales, fórmulas, químicos y procedimientos que se utilizaron con el objetivo de dejar constancia de cuál es el material original del documento y cual se le agregó.

**Documentación.** Como todo acto de restauración implica intervenir en el aspecto material del documento, los informes juegan un papel fundamental para dejar un registro de qué se realizó, cómo se realizó y por qué se realizó.



Como puede observarse, la restauración conlleva toda una serie de cuestiones que implican una gran inversión de recursos (económicos, materiales, tiempo invertido), ya que muchas veces, los procesos de intervención requieren de mucho tiempo y en general, los materiales utilizados no son baratos; por lo tanto, ésta es considerada la última opción de tratamiento.

Por último, es necesario identificar las causas que están provocando el deterioro en los acervos documentales, de lo contrario, el daño será recurrente y lo único que se logrará será realizar soluciones parciales en lugar de resolver el problema de fondo.



Proceso de intervención en documento con deterioro por "laguna".

### ***Expediente 1***



### ***Obras consultadas***

González Sales, Eva. "La gestión de la conservación preventiva en las instituciones". En: Revista Patrimonio Cultural de España, no. 7, 2013. pp. 33-42

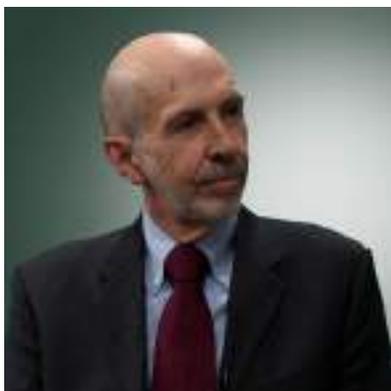
Goren, Silvio. **Manual para la preservación del papel**. Argentina: Alfagrama, 2010

Martiarena, Xabier. "Conservación y restauración". En: Cuadernos de Sección. Artes Plásticas y Documentales 10. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1992.

**Una mirada en torno al papel y su conservación**. Jennifer Libertad Bringas Botello (coord.). México: Apoyo al Desarrollo de Archivos y Bibliotecas, A.C., 2009



## PROBLEMARIO JURÍDICO DE TRANSPARENCIA



El Magistrado Jean Claude Tron Petit es un experto en temas de Transparencia, y nos comparte en esta publicación, un problemario jurídico que da cuenta de interesantes tesis que versan sobre transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

### ***¿Cuál es la finalidad del acceso a los anexos del informe justificado?***

“La finalidad del acceso al expediente administrativo y sus anexos, remitidos con el informe justificado rendido por el mencionado órgano constitucional autónomo responsable, es sólo para posibilitar el ejercicio efectivo a los derechos de defensa frente a éste, derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad contra el quejoso, es decir, tener conocimiento de la información indispensable para que puedan efectivamente expresarse objeciones respecto a las conclusiones planteadas por la responsable.” Tesis: [I.1o.A.E.51 K \(10a.\)](#)

### ***¿Qué información confidencial debe ser accesible?***

“No toda la información clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, exhibida con el informe justificado, puede considerarse como “indispensable para la adecuada defensa de las partes” en el amparo” Tesis: [I.1o.A.E.52 K \(10a.\)](#)

“la calidad de indispensable se actualiza, fundamentalmente, cuando la información clasificada como

confidencial, sea la pertinente a datos o circunstancias determinantes para imputar dicha responsabilidad, pues sólo a partir de su conocimiento se podrá elaborar argumentos de descargo, objetar el valor probatorio atribuido o rendir prueba en su contra.”

Tesis: [I.1o.A.E.51 K \(10a.\)](#)

### ***En caso de permitir el acceso a la información, ¿hasta dónde se extiende tal derecho?***

“el acceso debe hacerse extensivo a los resultados de estudios encargados en el marco del procedimiento, así como a las especificaciones técnicas y su metodología.” Tesis: [I.1o.A.E.51 K \(10a.\)](#)

### ***¿Cuáles son algunas restricciones al principio de máxima publicidad?***

“si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, [...] también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados, que merece ser manejada con confidencialidad, como son los secretos (industriales, comerciales, profesional, fiscal, etcétera), considerados como bienes preciados y que también merecen tutela conforme al artículo 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, a la par de los datos personales y la vida privada, que igualmente tienen fundamento y protección constitucionales, ostentando este conjunto de información el carácter o cualidad de confidencial.” Tesis: [I.1o.A.E.52 K \(10a.\)](#)

***¿Qué elementos ha de evaluar el juzgador al ponderar los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa?***

“en los casos de tensiones entre los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, en cada caso particular, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, para concluir la norma individualizada o regla pertinente, lo que no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que, de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.” Tesis: [I.1o.A.E.52 K \(10a.\)](#)

***En caso de amparo contra la imposición de una medida de apremio impuesta en la etapa de investigación, ¿cuál es la información que puede considerarse estrictamente indispensable para su defensa?***

“En términos de los artículos 124 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente y 31 bis de la abrogada, por regla general, en la etapa de investigación de los procedimientos referidos, toda la información se considera sujeta a secrecía. No obstante, si durante la prosecución de esa secuela procesal se imputan determinados cargos que ameriten imponer una medida de apremio, en el amparo promovido en su contra sólo debe concederse el acceso a la información estrictamente indispensable respecto de las pruebas relativas a la conducta, responsabilidad, capacidad económica, etcétera, del infractor.” Tesis: [I.1o.A.E.54 K \(10a.\)](#)

***¿Cuál es el balance para conceder o restringir acceso a la información en el juicio de amparo?***

“en el juicio de amparo no debe permitirse el acceso a proveídos dirigidos a agentes económicos investigados, diversos del quejoso, exhibidos con el informe justificado, al constituir información clasificada como confidencial, en términos de los numerales citados [artículos 124 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente y 31 bis de la abrogada] pues aun cuando obra en un expediente de la autoridad, es probable que, al dar a conocer nombres de determinados sujetos, se descubran prerrogativas de secrecía por el valor comercial o estratégico que puedan implicar y sin que sea patente que constituyan un factor determinante de imputación de responsabilidad, al grado que justifiquen su develación y den pauta a evadir o evitar cuestionamientos que le sean adversos en dicha etapa de investigación.” Tesis: [I.1o.A.E.54 K \(10a.\)](#)

***¿Qué justifica limitar el acceso a la información en juicio?***

“Lo anterior no implica violación a los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva, dado que el Juez constitucional, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso, únicamente a aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes y resulte indispensable, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convengan; información que, una vez conocida en el juicio, se considerará, para todos los efectos, como reservada en posesión de un particular.” Tesis: [I.1o.A.E.54 K \(10a.\)](#).

***¿Quién puede consultar la información clasificada como confidencial, en términos de la ley federal de competencia económica, exhibida con el informe justificado?***

“Tratándose de información (por ejemplo, documentales y discos compactos) clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, su consulta es exclusiva para el titular del juzgado y el secretario encargado de su análisis, sin que ello cause perjuicio al quejoso, cuando la ofreció como prueba y, por tanto, debe tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno, para lo

cual, debe acreditarse que esa información corresponda y sea pertinente respecto de los hechos que impliquen un *thema probandi* –hechos disputados o base de una determinada acción y decisivos para la litis que son objeto y exigen prueba–, como necesario fundamento para que el argumento base de la pretensión prospere; de ahí que si las constancias debatidas exhibidas con el informe justificado, obran en el expediente, es evidente que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo que su valoración para acreditar los extremos planteados está garantizada y, en consecuencia, no se violan los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva del quejoso, aunque desconozca detalles por razones de confidencialidad.” Tesis: [I.1o.A.E.55 K \(10a.\)](#)

**¿Cuál es el límite de la obligación que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, de dar vista a las partes con el informe justificado rendido por la autoridad responsable?**

“El artículo 117 de la Ley de Amparo impone la obligación a la autoridad responsable, de rendir su informe con justificación, por escrito o en medios magnéticos, dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes; su finalidad es exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para demostrar la improcedencia del juicio, así como la constitucionalidad o legalidad del acto o actos reclamados, y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para sustentarlo. En este orden de ideas, el Juez de Distrito no desacata el precepto citado, cuando da vista al quejoso con el informe justificado y sus anexos y excluye los oficios que la responsable clasificó como confidenciales, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de la investigación iniciada por la comisión federal de la materia y que consiste en proveídos dirigidos a diversos agentes económicos, diferentes del quejoso. Esta decisión es conforme con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, que derrota el criterio consistente en el acceso indiscriminado a toda información o pruebas

rendidas junto con el informe justificado, pues debe distinguirse y exceptuar de su acceso, a aquellas que hayan sido clasificadas con el carácter indicado” y no sea indispensable para la adecuada defensa de las partes. Tesis: [I.1o.A.E.56 K \(10a.\)](#)

**¿Qué principios rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública?**

“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación.” Tesis: [I.1o.A.E.133 A \(10a.\)](#)

**¿Cómo se le otorga a una información el carácter de reservado?**

“para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la “prueba de daño”. Tesis: [I.1o.A.E.133 A \(10a.\)](#)

**¿Qué debe hacer el sujeto obligado en caso de que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales?**

“cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.” Tesis: [I.1o.A.E.133 A \(10a.\)](#)

### **¿Qué procedimiento debe seguirse para desclasificar información que se consideró confidencial?**

“si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la “prueba del interés público”. Tesis: [I.1o.A.E.133 A \(10a.\)](#)

### **¿A quién le corresponde la clasificación de la información?**

“corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea “indispensable para la adecuada defensa de las partes”. Tesis: [I.1o.A.E.133 A \(10a.\)](#)

### **¿Cuáles son las características del secreto comercial?**

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.” Tesis: [I.1o.A.E.134 A \(10a.\)](#)

### **¿Qué naturaleza tiene la “información indispensable para la adecuada defensa de las partes”?**

“La expresión “información indispensable para la adecuada defensa de las partes” es un concepto jurídico indeterminado, por lo que su acreditamiento, en casos particulares, es una labor argumentativa a partir de la invocación de hechos concretos que evidencien la actualización del fin o propósito legal previsto. Por tanto, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, bajo su más estricta responsabilidad, puede de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso, únicamente a aquella información remitida por la autoridad responsable que haga viable la defensa efectiva de las partes, a

fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convenga.” Tesis: [I.1°AE.50 K. \(10°\)](#).

### **Con fundamento en el artículo 31 bis, fracción II, de la LFCE, ¿Qué información debe incluirse en la categoría de confidencial, además de los secretos comerciales?**

“La fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada dispone que tendrá el carácter deconfidencial aquella información que, de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en los procedimientos sustanciados por el órgano regulador en la materia, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación. Por tanto, debe incluirse en la categoría de información confidencial, aquella exhibida con el informe justificado en el juicio de amparo, distinta de los secretos comerciales, pero que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa, en función de las circunstancias específicas de cada caso, como sucedería con la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permitan a éstas ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores, o que sirva a las partes para identificar a los denunciantes o a

otros terceros cuando éstos deseen, justificadamente, permanecer en el anonimato.” Tesis: [I.1°AE.53 K. \(10ª\)](#).

**¿Cuál es un caso de excepción a la protección de datos personales en el que no se requiere del consentimiento de los particulares titulares, para permitir el acceso a la información y en qué se fundamenta?**

Caso de excepción: “los artículos 38 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 134 de la vigente reconocen acciones indemnizatorias por daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica y su ejercicio es imposible o sumamente difícil, si no se da a conocer la conducta infractora acreditada y la identidad del agente económico responsable.”

Fundamento: “el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé ciertas excepciones para la oposición al tratamiento de los datos personales, que se desarrollan en las leyes respectivas, entre ellas, cuando estén de por medio derechos de terceros. En ese sentido, los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que no se requiere obtener el consentimiento de éstos para permitir el acceso a su información confidencial, cuando su publicación sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Asimismo, tanto el numeral 120 mencionado en su fracción I, como el diverso 10, fracción II, de la última legislación citada prevén que es innecesario el consentimiento de los particulares titulares para permitir el acceso a la información contenida en registros públicos o fuentes de acceso público; cuestión que, en el caso del juicio de amparo se actualiza, en virtud de que el artículo 28, fracción III, de la ley de esa materia abrogada señala que la lista de publicación de las determinaciones asumidas por los Jueces de amparo se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, indicando los datos que debe contener, entre ellos, el nombre del quejoso. Por tanto, en la sentencia que niega el amparo contra la reso-

lución que sanciona al quejoso y a otras personas por la comisión de una práctica monopólica absoluta, no se actualizan las condiciones para proteger sus datos personales sino, por el contrario, se configura un límite a ese derecho fundamental, aun cuando el particular se haya opuesto a su difusión.” Tesis: [I.1°A.E.159 A. \(10ª\)](#)

## COMPETENCIA ECONÓMICA



## Centro de Manejo Documental y Digitalización.



El Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, es la Unidad de información única en su tipo en todo el país y precursora en Latinoamérica, relativa a la administración documental especializada en Expedientes Judiciales generados por los Órganos Federales de impartición de Justicia de la Nación.

Su objetivo es brindar apoyo a los órganos jurisdiccionales en la organización, depuración, digitalización, destrucción, resguardo provisional y transferencias de los expedientes judiciales a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como, proporcionar el servicio de digitalización a las áreas administrativas del propio Consejo de la Judicatura Federal, a la SCJN y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; cuando así lo requieran.



En sesión ordinaria de 6 de junio de 2016, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó el "Proyecto de Depuración, Digitalización y Destrucción de Expedientes en el Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo de la Judicatura Federal".



La Visión del CMDD es consolidarse como el área administrativa líder en la Digitalización de expedientes judiciales y ser reconocida como una institución modelo a nivel nacional.



## OBSERVATORIO JUDICIAL

### **Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001.**

En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, la *Corte Interamericana* estableció que quienes están bajo la protección de esta tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también **el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

Sobre la dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, **el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento** y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el **intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.**

Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La *Corte Interamericana* considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La libertad de expresión, como **pedra angular de una sociedad democrática**, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

# OBSERVATORIO JUDICIAL

## ***Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.***

Se determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13 párrafo 2 de la *Convención Americana* dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo **debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.**

Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la *Convención Interamericana* las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

## ***Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.***

Se señaló que la *Corte Europea* ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, **cuando haga referencia a una persona pública como, por ejemplo, un político.**

Al respecto, la *Corte Europea* ha manifestado que los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Tratándose en general de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

## ***Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.***

Se estableció que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13, párrafo 2 de la *Convención Americana*, de una mayor protección que permita un margen de aper-

## OBSERVATORIO JUDICIAL

mita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener **una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas** en ejercicio de dicho control democrático.

Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un **umbral diferente de protección**, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de **interés público** que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

***Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.***

Se estableció que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que **puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.**

El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la trans-

parencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control.

Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

***Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008.***

La *Corte Interamericana* estableció en lo que respecta al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.

Dicho órgano ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público, y este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta **en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.**

Asimismo, se señaló que el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático.

# OBSERVATORIO JUDICIAL

vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático.

También estableció que en la arena del debate sobre temas de alto interés público, **no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.**

***Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009.***

Se señaló que **en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público.** Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en **la esfera del debate público.** Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

***Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009.***

La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática". No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población.

Tales son las demandas del pluralismo, que implica **tolerancia y espíritu de apertura**, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cual-

quier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue.

**Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia;** los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.

***Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.***

La *Corte Interamericana* señaló que hay dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.

El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada.

Así, en caso de duda sobre qué norma que regule o reconozca derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.

# OBSERVATORIO JUDICIAL

## **Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS.**

Se determinó que las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la *Convención Americana* y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.

La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13 párrafo 2 de la *Convención Americana*, dependerá de que **estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.**

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la *Convención Americana* las restricciones **deben justificarse según objetivos colectivos** que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el mismo artículo.

Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

### **Corte Europea.**

Este tribunal europeo ha sentado jurisprudencia relevante tratándose de la libertad de expresión y sus límites, frente a las figuras públicas.

## **Caso Handyside vs. Reino Unido (1976).**

Destaca el señalamiento acerca de que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, así como que **la libertad de expresión legítima no sólo juicios de valor o informaciones moderadas, favorables o neutras, sino además aquellas que molestan, hierren o incomodan,** pues tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

## **Caso Lingens vs. Austria (1986).**

Se estableció que **los límites de la crítica son más amplios tratándose de un político que cuando se trata de un mero particular,** pues, el primero, se expone inevitable y deliberadamente a una fiscalización de sus actos, tanto por los periodistas como por los ciudadanos, por lo que debe ser más tolerante; y si bien el político también disfruta de protección, la misma debe equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas.

Asimismo, debe distinguirse entre hechos y **juicios de valor,** pues mientras los primeros pueden probarse, los segundos no son susceptibles de prueba, por lo que, la exigencia legal de que deba probarse su veracidad, afecta la libertad de expresión intrínsecamente, parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10 del Convenio de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.



Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_europeo/tedhhandyside.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_europeo/tedhhandyside.htm)

[http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_europeo/tedhlingens.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_europeo/tedhlingens.htm)

# OBSERVATORIO JUDICIAL

Página 1 de 1

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2011608
Instancia:	Segunda Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II	Materia(s): Constitucional
Tesis:	2a. XIX/2016 (10a.)	
Página:	1371	

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.

Amparo en revisión 737/2015. Guadalupe Barrera Nájera. 24 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000...> 27/06/2016

# Actividades académicas



## Diplomado de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos "Héctor Fix-Zamudio"



El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la colaboración de la Oficina del Abogado General de la misma casa de estudios, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del Centro de Investigación y Docencia Económicas, de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila:

Convocan a académicos, estudiantes, integrantes de organizaciones de la sociedad civil y funcionarios públicos, al **Diplomado de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos "Héctor Fix-Zamudio"**, edición 2016, que se llevará a cabo del **22 de agosto al 2 de septiembre** del año en curso, en la ciudad de México.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la colaboración de la Oficina del Abogado General de la misma casa de estudios, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del Centro de Investigación y Docencia Económicas, de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, convocan a académicos, estudiantes, integrantes de organizaciones de la sociedad civil y funcionarios públicos, al **Diplomado de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos "Héctor Fix-Zamudio"**, edición 2016, que se llevará a cabo del **22 de agosto al 2 de septiembre** del año en curso, en la ciudad de México.

El Diplomado tiene por objeto brindar a las y los alumnos formación especializada de alto nivel académico en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, abordando contenidos esenciales sobre dicho sistema y sus mecanismos, sobre grupos en situación de especial vulnerabilidad o discriminación histórica y en relación a una determinada temática, a través de la impartición de clases y conferencias por las y los expertos más destacados en la materia.

# Recomendaciones bibliográficas

## **“La transparencia desde el Parlamento: XXI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos.”**

Se trata de la memoria del evento así intitulado, en el que se analiza desde diferentes perspectivas, las ponencias presentadas. Se resalta la importancia de una gestión transparente como elemento fundamental que contribuye a mejorar la ética pública y hacer más efectiva la lucha contra la corrupción.

*“En tiempos convulsos como los actuales, donde el desapego hacia las instituciones va en aumento, y en el que los enemigos del sistema democrático alzan sus voces para trasladar a los ciudadanos el desánimo y la presunta inutilidad de algunas instituciones, se hace preciso reivindicar, hoy más que nunca, la necesidad y vigencia de nuestro sistema constitucional y parlamentario y a ello pretende contribuir esta publicación.”*



y cuando la obra reflexiona sobre la transparencia en el Parlamento, el análisis de la misma se vuelve interesante a la luz del papel que lleva a cabo un Poder Judicial en democracias constitucionales como la nuestra, en las que la última palabra la tiene justamente éste último. Es por ello, en nuestro concepto una lectura que coadyuva a repensar las instituciones clásicas del Estado con los nuevos paradigmas.

# Recomendaciones bibliográficas

## **“Protección de datos personales”**

**Autora: Marcela I. Basterra.**

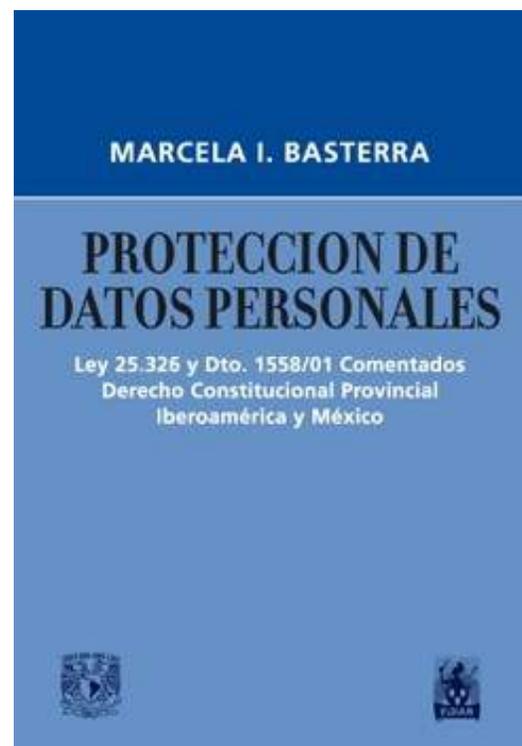
*Ciertamente, la transparencia judicial es indispensable para la salud del sistema de justicia en México, pero debe estar acompañada de un importante insumo: la protección de los datos personales.*

*En la obra, se encontrará un cúmulo importante de decisiones judiciales contrastadas con la doctrina constitucional de los Tribunales. Se trata de una obra de derecho “pretoriano” en la que dada la importancia de la protección de los datos personales en el mundo globalizado y la era de la información es menester considerar en las decisiones que se adopten.*

*La obra es riquísima en estudios, los temas son tratados con amplitud y profundidad, por lo que se convierte en una lectura obligada para proteger de manera correcta un derecho fundamental que está en constante colisión con otros derechos fundamentales, por ejemplo las nuevas tecnologías, las redes sociales y los mecanismos de difusión de la información, la cual en esta época tiene una importancia transcendental.*



Abogada. Doctora en Derecho (UBA). Magister en Derecho Constitucional & Derechos Humanos.



# Recomendaciones cinematográficas



## VEREDICTO FINAL

**THE VERDICT (EE.UU. 1982)**  
**DIRIGIDA POR: SIDNEY LUMET.**

Un abogado de cierta edad venido a menos, que pasa el tiempo bebiendo y haciendo pequeños trabajos. Un antiguo socio le recuerda el caso de un error médico cometido en un hospital, que todavía no ha concluido, y en el que él había intervenido. Realiza un gran esfuerzo para trabajar de nuevo de forma profesional y averigua que este caso podría ganarse en juicio en favor de los familiares de la víctima.

## EL CASO WISLOW

**THE WINSLOW BOY (EE.UU. 1999)**  
**DIRIGIDA POR: DAVID MAMET.**

Inglaterra, 1910. Tras ser acusado de robar a un compañero cinco chelines, Ronnie, el hijo menor de la familia Winslow, es expulsado de la prestigiosa Academia Naval de Osbourne. Ronnie niega los hechos, pero su padre decidido a limpiar el nombre de su hijo, entabla un juicio que llegaría a ser el centro de atención de todo el país.



# Actividades

## Culturales

### ***La Puerta del Infierno***

*La Porte de l'Enfer* [La Puerta del Infierno] creado por el artista francés Auguste Rodin entre 1880 y 1917. La obra denota inspiración de la *Comedia* de Dante Alighieri, *Las flores del mal* de Charles Baudelaire y otras referencias literarias y mitológicas.

“

¡Oh los que entráis, dejad toda esperanza!

Dante Alighieri

”

#### **POLANCO - MUSEO SOUMAYA**

Lago Zúrich 245, edificio Museo Soumaya, Colonia Ampliación Granada,

C.P. 11529, Delegación Miguel Hidalgo.

Horario: todos los días de 10:30 a 18:30 h

T. 1103 9800 | **Entrada gratuita**



**Comisión para la Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales**

Consejero Alfonso Pérez Daza (Presidente)  
Consejera Rosa Elena González Tirado  
Consejero Felipe Borrego Estrada

**Comité de Transparencia**

M. en D. Gonzalo Moctezuma Barragán (Presidente)  
Lic. Marino Castillo Vallejo  
Dr. Carlos A. De los Cobos Sepúlveda

Av. Insurgentes Sur 2417, Primer Piso Ala Norte, Edificio Sede del Consejo de la  
Judicatura Federal  
Teléfono: (55) 5490-8000  
Lada sin costo: 01 800 710 75 33 Extensiones: 1746, 1764 y 1812  
Correo: [transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx](mailto:transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx)

Visite nuestro sitio: <http://www.cjf.gob.mx/transparencia>